

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 117

Fecha Estado: 12/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO	Auto que resuelve solicitudes RESUELVE VARIOS MEMORIALES	11/07/2022		
05615318400220190033800	Verbal	MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA	GERARDO ANTONIO VALENCIA ZULUAGA	Auto niega recurso LOS AUTOS QUE SE PRETENDE APELAR NO SON APELABLES A LA LUZ DEL ART. 321 DEL CGP	11/07/2022		
05615318400220200014200	Verbal	WILMAR HERNAN GIRALDO GALLO	PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLON	Sentencia SE PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA EN LA CUAL SE DECRETA LA CECMC. SE ESTABLECIO ACUERDO EN CUANTO A KLOS ALIMEHNT9OS Y SE ORDENÓ LA INSCRIPCION DEL FALLO	11/07/2022		
05615318400220210025600	Verbal	MARIA ISABEL GALLEGO GARCIA	JHON FREDY MARIN LOPEZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO RESPECTO DE LA COMUNICACION DEL NOMBRAMIENTO. SE CONTINUAN CON OS TERMINOS DEL TRASALDO DE LA DEMANDA.	11/07/2022		
05615318400220210039300	Verbal	LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA	JOHAN ROLANDO GALLEGO ROLON	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO RESPECTO DE LA COMUNICACION DEL NOMBRAMIENTO. SE CONTINUAN CON OS TERMINOS DEL TRASALDO DE LA DEMANDA.	11/07/2022		
05615318400220220006400	Verbal	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA	Auto pone en conocimiento	11/07/2022		
05615318400220220008300	Verbal	BIBIANA CAROLINA HENAO RIOS	JEISON OBED GRANADA CASTAÑO	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA X EL TERMINO DE 3 DIAS EL DICTAMEN APORTADO	11/07/2022		
05615318400220220008400	Verbal	NORA ELENA GALLEGO AYALA	YEISON ANDRES RENDON HENAO	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA Y SE TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO	11/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220027900	Ejecutivo	ANA LILIANA OSPINA GALLEGO	JUAN MANUEL MARIN OTALVARO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	11/07/2022		
05615318400220220028100	Ejecutivo	TANIA XIMENA ECHEVERRI ECHEVERRI	EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL CANO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	11/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERERZ GARCIA
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 960

RADICADO: 2014-00555

Procede el Despacho a resolver los memoriales pendientes:

1.memorial del 03 de diciembre de 2021 del Dr. Zuluaga donde manifiesta que aporta los registros civiles de nacimiento de los señores Carlos Mario y Luz Marina Zuluaga Gómez, los cuales no reposaban en el expediente, pero que según auto del 06 de agosto de 2020 fueron obtenidos por prueba trasladada del expediente 2015-00625, que por estar terminado pues no está entre los expedientes digitalizados ni activos del Despacho a la fecha y por tanto se desconocía del contenido del mismo y por esto fue que se solicitaron nuevamente en auto del 01 de diciembre. De igual forma, el apoderado solicita el link del expediente digitalizado para efectos de visualizar el contenido de la rendición de cuentas del secuestro Jiménez Vargas, el cual se le compartió desde el pasado 16 de diciembre de 2021.

2.memorial del 03 de enero de 2022, del Dr. Zuluaga objetando las cuentas del secuestro, sin embargo se le hace saber el apoderado que el término para objetar era de 10 días, los cuales vencieron el día 31 de diciembre de 2021, contando desde el día 20 de diciembre de 2021, día hábil siguiente a la fecha que se le compartió el link del expediente, el 16 de diciembre de 2021. En consecuencia, no se le dará trámite alguno a la objeción presentada.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que las cuentas presentadas por el secuestre el pasado mes de abril de 2021, no pueden ser tenidas como las cuentas definitivas , teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. Zuluaga ha sido insistente en manifestar que los secuestres no han hecho entrega de los bienes a ellos encomendados, ni tampoco el Despacho le había dado término alguno para la entrega a los auxiliares en auto del 03 de noviembre de 2020, en los términos que exige el art. 308 y 500 del C. G del P. En consecuencia en aras de subsanar lo anterior se dispondrá lo pertinente en el punto 4 de esta providencia.

3.Memorial del 4 de mayo de 2022. Se reconoce a la señora Disney Eliana Zuluaga Chavarria con cédula 43.827.191 como heredera del causante Francisco Antonio Zuluaga Orozco ,en los términos del art 491 del C. G del P. Se reconoce personería al abogado HERNAN DARÍO VÁSQUEZ PALACIO con T.P 155.697 del C. S de la J, para efectos de representar los intereses de la señora Zuluaga Chavarria. Se requiere a la heredera para que dentro del término del art 492 del C. G del Py art 1289 del CC., manifieste si acepta o repudia la herencia.

Se pone de presente lo dispuesto por el numeral 3 del art 492 del C. G del P. *“Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”*

4.Memorial 11 de mayo de 2022. Teniendo en cuenta que las medidas cautelares están levantadas sin que en el auto del 03 de noviembre de 2020 se haya dispuesto nada sobre la entrega, se ordena a los secuestres realizar la entrega de los bienes que tenían bajo su depósito a los herederos del señor Zuluaga Orozco en los términos del art 500 y 308 del C. G del P. Para lo anterior se concede el término de 20 días contados a partir de notificación de este auto a los auxiliares, la cual estará a cargo de los interesados. Realizado lo anterior, deberán presentar cuentas finales detalladas de su gestión dentro de los 10 días siguientes a la entrega, so pena de dar trámite a lo dispuesto por el art 50 del C. G del P.

5. Memorial del 6 de junio de 2022, en el cual el Dr. Zuluaga aporta la Escritura Pública nro. 2161 del 26 de agosto de 2015 en la cual la señora Ruth de Jesús Gómez Aristizábal manifiesta transferir a título de venta en favor de HERVAR EDUARDO ZULUAGA GÓMEZ, todas las acciones y derechos que a título universal y de gananciales, le correspondan o pueda corresponder en la sucesión ilíquida de su cónyuge FRANCISCO ANTONIO. Subrogación que por cumplir los requisitos de los artículos 491 Numeral 3º del Código General del proceso 1857 y 1967 del Código Civil será tenida en cuenta y tendrá plenos efectos al momento de realizarse la partición y adjudicación. No se autoriza al abogado a rehacer el trabajo de partición hasta tanto el apoderado Vásquez Palacio manifieste su anuencia a esta solicitud, ya que por este auto se reconoce la existencia de una nueva heredera.

6. Memorial 23 de junio, solicitando entrega de dineros. No se accederá teniendo en cuenta la oposición del apoderado de la señora Disney Eliana en memorial del 01 de julio de 2022.

7. Memorial del 28 de junio de la secuestre Paula Andrea Gallego, se remite al punto 4 de esta providencia, es decir que realice la entrega a los herederos del señor Zuluaga y presente informe definitivo hasta la fecha de la entrega.

8. Memorial del 01 de julio de 2022, donde el apoderado de la señora Disney Eliana se opone a la entrega de dineros al apoderado de los herederos demandantes, solicitud a la cual se accede.

Así las cosas, se resuelven los memoriales pendientes a la fecha de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35efafbf09a0af04ecc3750afda59cc21c459b20b990674b642b7accc8282ef1**

Documento generado en 11/07/2022 12:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 976
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00338 00
Proceso	Verbal
Asunto	No concede

Se incorporan los memoriales del 01 de julio de 2022, donde se presentan dos presuntos “recursos de apelación” frente al auto N° 542 de 2022.

Una vez revisados ambos memoriales suscritos por los señores Berta Arbeláez y Martín Alonso Valencia, el Despacho no podrá conceder el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, toda vez que, en primer lugar, ninguno de los dos señores referidos, está legitimado para actuar en causa propia dentro de este proceso, pues, toda actuación la deben realizar a través de apoderado judicial.

En segundo lugar, se indica a los solicitantes que para que un auto sea apelable debe estar tipificado en el art. 321 del CGP; sin embargo, el auto N° 542 de 2022 no está cumple con lineamiento alguno que lo haga susceptible de recurso de apelación.

En consecuencia, de lo anterior y toda vez que los escritos no cumplen con los requisitos para que surta el recurso de apelación, esta agencia no lo concede ante el Superior Jerárquico.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02a8e658250ee442932e64600eaad8fceeb88524410c65b5f6080023b4566a7**

Documento generado en 11/07/2022 12:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	General nro. 150 Especifica nro.019
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05615 31 84 002 2020-00142-00
DEMANDANTE	WILMAR HERNAN GIRALDO GALLO
DEMANDADA	PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLON
ASUNTO	Sentencia Anticipada

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir decisión anticipada, en el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, 280 y 388 del Estatuto Procesal General.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, el señor WILMAR HERNAN GIRALDO GALLO acudió a este despacho judicial y mediante escrito presentado el 13 de julio de 2020, promovió demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de su cónyuge PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLON con quien contrajo matrimonio católico el día 19 de diciembre de 2015 en la Parroquia Madre de la Sabiduría ubicada en el municipio de Rionegro-Antioquia, acto que fue inscrito ante la Notaría 2 del Círculo notarial de Rionegro–Antioquia con el indicativo serial N° 6297821 del 19 de mayo de 2017.

Para fundamentar su pretensión invocó las causales 1, 2 y 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia del pasado 04 de noviembre de 2020.

Posteriormente, la parte demandante acreditó haber remitido a la demandada copia del auto admisorio a la dirección física reportada en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, teniéndola notificada por conducta concluyente a partir del 7 de febrero de 2022 sin que superado el término de traslado y hasta esta altura temporal la demandada se hubiese apersonado del trámite que actualmente se adelanta.

Por auto del 06 de abril se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 30 de junio de 2022, a la cual no se hizo presente la demandada, por lo que el Despacho agotó el interrogatorio de parte al demandado en el manifestó renunciar a la cuota alimentaria que solicitó y a las causales subjetivas, manteniendo solo la respectiva causal octava. De igual forma solicita se le regule cuota alimentaria en favor de su hija.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, en nuestro ordenamiento Jurídico, el matrimonio es un contrato solemne que exige unas formalidades para su celebración, y otras para su extinción. Para acreditar las del primer grupo, la parte actora, por conducto de su vocero judicial, allegó el registro civil de matrimonio, obrante a folios 13 del archivo digital 02, el cual, rinde cuenta fehaciente de la unión nupcial, que la pareja Giraldo -Carvajal contrajo el 19 de diciembre de 2015, con su debida anotación de asentamiento ante la autoridad pública competente; cuyo documento es digno de ser apreciado y valorado como plena prueba, ya que no fue desconocido, ni tachado de falso en el curso del proceso.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, dispone que son causales de divorcio, entre otras, la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Al respecto, el tratadista Helí Abel Torrado ha indicado que: *“ La jurisprudencia nacional, al menos de la mayoría de los tribunales de distrito judicial del país, viene sosteniendo que,*

cuando se invoca la causal octava (8ª), el hecho que da lugar al divorcio es propiamente la mera separación, unida al transcurso del tiempo, sin que sea preciso indagar por qué motivos o razones se produjo dicho distanciamiento y, mucho menos, quién es el culpable de la separación". (TORRADO Helí Abel, Derecho de familia, Matrimonio, filiación y divorcio. Colombia., Legis Editores S.A., 2020, pág. 474).

También señalan los analistas, para explicar esta posición, que no hubiera tenido sentido tipificar en la Ley 25 de 1992 esta nueva causal, si ella no tuviera características de autonomía y objetividad de que se ha dado cuenta, pues si tuviese ribetes subjetivos, es decir, si se pudiera reclamar quién es el culpable de esa separación, hubiera sido suficiente mantener la causal segunda, como quiera que ella consagra el grave incumplimiento de los deberes de esposo, como motivo para impetrar el divorcio.

Esta causal nace, pues, por el solo hecho de demostrar la separación de cuerpos, siempre y cuando esta haya perdurado más de dos años, aunado a que durante ese lapso no se haya producido reconciliación privada entre los cónyuges.

Por su parte, el artículo 97 del Código General del Proceso indica que: *"La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

Sobre este aspecto, el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha manifestado que:

"Lo que pone de presente la utilidad de responderla en forma debida y oportunidad prevista, en atención a las graves sanciones contempladas, por cuanto la omisión permite inferir que el demandado carece de argumentos para desvirtuar las pretensiones y los hechos de la demanda, o sea, tácitamente equivale a una posible aceptación de estos, salvo que no sean susceptibles de prueba de confesión, porque de así suceder la carga de la prueba que sigue radicada en cabeza del demandante cuando no es viable la prueba de confesión.

(...) A más de lo anterior el demandado que no contesta la demanda se coloca en situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de defensa: así, las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, no podrán ser consideradas por el juez; y, lo más grave, el demandado pierde la oportunidad para solicitar pruebas quedando a merced de las que eventualmente quiera decretar el juez, haciendo uso de la

facultad que le otorga el art. 170 del CGP". (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá D.C., DUPRE Editores, 2018, pág. 605).

Igualmente, el inciso 3º del artículo 278 del CGP, indica que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial entre otros eventos, cuando: " No hubiere pruebas por practicar".

En este asunto, se tiene que la relación matrimonial que une a los convocados se acreditó con el registro civil de matrimonio que obra en la cartilla procesal, con lo cual quedó acreditada, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. De tal forma que, verificados los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este despacho; capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva y por no observarse en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá sentencia anticipada, como quiera que están plenamente demostradas las pretensiones de la demanda ante la falta de contestación o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, por lo que no se hace innecesario decretar pruebas adicionales para demostrar la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil. Y siendo así se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, avalando la pretensión de cesar el matrimonio civil que les une, donde cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

Adicionalmente después de recepcionado el interrogatorio de parte al demandante en audiencia inicial, se constató que es una constante en la señora Carvajal el ignorar los llamados de las autoridades para hacer presencia en el trámite, pues no es la primera vez que ella decide tomar esta posición de renuencia como lo hizo saber el demandante en su interrogatorio, medio de prueba que aunado a la conducta procesal asumida por la pasiva llevan al despacho al convencimiento de la causal 8 esgrimida para fundamentar la pretensión de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esto es que desde el mes de junio del año 2016 la pareja no comparte techo, lecho ni mesa.

Ahora, frente a los alimentos y demás asuntos de que trata el art 389 del C. G del P., de la hija menor de edad de la pareja, Manuela Giraldo Carvajal se establece lo siguiente:

-el señor WILMAR HERNAN GIRALDO GALLO suministrará una suma de \$500.000 mensualmente en favor de su hija por cuota alimentaria, los cuales serán pagados los cinco primeros días de cada mes, iniciando en el mes de agosto de 2022. Esta cuota se incrementará cada año en el mes de enero, conforme al aumento que realice el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Legal Mensual.

-los gastos de salud que no asuma el PBS de la EPS y los gastos de educación serán asumidos por partes iguales por ambos padres.

-la custodia estará en cabeza de la señora PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLON.

-El padre podrá visitar a su hija cuando lo desee siempre y cuando no interfiera con las actividades académicas de su hija.

Sin condena en costas en tanto no hubo oposición. En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por WILMAR HERNAN GIRALDO GALLO, identificado con CC: No 1041.324.295, y la señora PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLON, identificada con CC. No 45.561.528 el día 19 de diciembre de 2015 en la Parroquia Madre de la sabiduría, y registrado en la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia con fundamento en la causal 8ª del art.154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la Sociedad Conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Cada uno velará por su propia subsistencia, en residencia separada, sin que haya obligación alimentaria entre las partes.

CUARTO: frente a los alimentos y demás asuntos de que trata el art 389 del C. G del P., de la hija menor de edad de la pareja, Manuela Giraldo Carvajal se establece lo siguiente:

-el señor WILMAR HERNAN GIRALDO GALLO suministrará una suma de \$500.000 mensuales en favor de su hija por cuota alimentaria, los cuales serán pagados los cinco primeros días de cada mes, iniciando en el mes de agosto de 2022. Esta cuota se incrementará cada año en el mes de enero, conforme al aumento que realice el Gobierno Nacional al Salario Mínimo Legal Mensual.

-los gastos de salud que no asuma el PBS de la EPS y los gastos de educación serán asumidos por partes iguales por ambos padres.

-la custodia estará en cabeza de la señora PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLON.

-El padre podrá visitar a su hija cuando lo desee siempre y cuando no interfiera con las actividades académicas de su hija.

QUINTO: Se ordena la inscripción del fallo, tanto en el registro civil de matrimonio, como en el de nacimiento de cada uno de los interesados, y en el Libro de Varios de la respectiva Notaria.

SEXTO: sin condena en costas en tanto no hubo oposición.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

C.

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40679a67419b881a69f0f57dc3da0af61d9835bcbde0dbd0e7149fabff1c2ab9**

Documento generado en 11/07/2022 12:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	574
Procedimiento	Verbal – Privación de la patria Potestad
Demandante	María Isabel Gallego García, en nombre y representación de su hija menor de edad A.I. M. G.
Demandado	John Fredy Marín López
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00256 00
Asunto	Desistimiento Tácito de la designación de apoderado en amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

La señora María Isabel Gallego García, presentó demanda verbal con pretensión de privación de patria potestad en contra del señor John Fredy Marín López

El despacho admitió la demanda por auto del 11 de octubre de 2021, el demandado se notificó de manera personal en la secretaria de este Despacho el 13 de diciembre de 2021 y el 14 de diciembre de 2021 solicitó la designación de un apoderado en amparo de pobreza por tanto, en providencia del 3 de febrero de 2022 se suspenden los términos y se concede el amparo de pobreza solicitado, designándose como apoderado al Dr. ANDRÈS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, debiendo el demandado comunicar la designación al profesional del derecho.

La parte demandada fue requerida por el Despacho, para que procediera a impulsar el proceso comunicándole el nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, lo que se traduce en un desinterés manifiesto de la

parte demandada en la materialización de ésta y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del art.317 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 19 de mayo de 2022, se requirió al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 20 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para que notificaran al abogado que fue designado como su apoderado en amparo de pobreza; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de los demandados.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte demandada, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de comunicar el nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza.

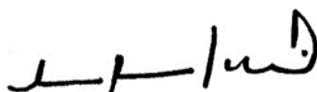
Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza en proceso verbal de privación de patria potestad instaurado por María Isabel Gallego García

SEGUNDO. Se Reanudan los términos de traslado de la demanda, los cuales continuaran a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4504f16c26765602208cb7c799b506affe1a9e720ec70bd81be90c2fdc12d2**

Documento generado en 11/07/2022 12:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	575
Procedimiento	Verbal – Impugnación paternidad
Demandante	LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA
Demandado	JOHAN ROLANDO GALLEGRO ROLON
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00393 00
Asunto	Desistimiento Tácito de la designación de apoderado en amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

La señora LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA, presentó demanda verbal con pretensión de impugnación de la paternidad en contra del señor JOHAN ROLANDO GALLEGRO ROLON

El despacho admitió la demanda por auto del 6 de diciembre de 2021, el demandado se tuvo por notificado desde el 18 de enero de 2022 y el 27 de enero de 2022 solicitó la designación de un apoderado en amparo de pobreza por tanto, en providencia del 4 de febrero de 2022 se suspenden los términos y se concede el amparo de pobreza solicitado, designándose como apoderado a la Dra. María Eugenia Mazo Orrego, debiendo el demandado comunicar la designación a la profesional del derecho.

La parte demandada fue requerida por el Despacho, para que procediera a impulsar el proceso comunicándole el nombramiento a la apoderada designada en amparo de pobreza, sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación, lo que se traduce en un desinterés manifiesto de la parte demandada en la materialización de ésta y por lo tanto no constituye ningún impedimento para proceder en los términos del art.317 del C. G del P.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 20 de mayo de 2022, se requirió al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 23 del mismo mes y año, concediéndose el término de treinta (30) días para que notificaran a la abogada que fue designada como su apoderada en amparo de pobreza; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de los demandados.

Dado lo anterior, conviene aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte demandada, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de comunicar el nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento a la apoderada designada en amparo de pobreza en proceso verbal de impugnación de la paternidad instaurado por LINE YOHANNA VINASCO ZULUAGA

SEGUNDO. Se Reanudan los términos de traslado de la demanda, los cuales continuaran a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

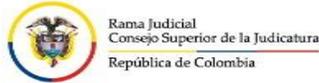
**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8224dbcb074cee8d0ead501584640c5913ef81656e970a5e14bd99a906787560

Documento generado en 11/07/2022 12:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once (11) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00064
Auto de Sustanciación No. 977

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte interesada, la anterior respuesta a oficio allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a19790363d41fe613f1030a52c69fb328053064535ec0756d2753d4f489696**

Documento generado en 11/07/2022 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Rionegro (Antioquia), once (11) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00084

Auto de sustanciación No. 979

Se anexa al plenario el escrito que antecede, y toda vez que se observa poder conferido por el demandado YEISON ANDRÉS RENDÓN HENAO al abogado JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA quien, a continuación, arrió contestación; es procedente, en primer lugar, reconocer personería al togado en mención para representar los intereses del demandado, y en segundo lugar, tener como notificado al accionado en mención a partir de la notificación del presente proveído.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f62f005b50ff80c10da2e7e3739beb0a9fdac95aa20a9eb898340f7b753800**

Documento generado en 11/07/2022 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, once (11) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00279 Interlocutorio No.572

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegará copia legible del registro civil de nacimiento del menor D.M.O
2. En el acápite de pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman, indicando su fecha de causación
3. Al momento de enunciar cada cuota deberá tener en cuenta el porcentaje de aumento CORRECTO de cada año de salario mínimo

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46925b9bd0da963826762da73cbb66106f344300bace5640d29e6a9781b16aea**

Documento generado en 11/07/2022 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Once (11) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	573
Radicado	05615 31 84 002 2022 00281 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	TANIA XIMENA ECHEVERRI ECHEVERRI
Demandado	EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL CANO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por la señora **TANIA XIMENA ECHEVERRI ECHEVERRI** en representación del menor **K.C.E.** en contra de **EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL CANO**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **TANIA XIMENA ECHEVERRI ECHEVERRI** en representación del menor **K.C.E.** en contra de **EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL CANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 184.429 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017
2. Por la suma de \$ 184.429 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017
3. Por la suma de \$ 184.429 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017
4. Por la suma de \$ 184.429 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017
5. Por la suma de \$ 184.429 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017
6. Por la suma de \$ 184.429 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017
7. Por la suma de \$ 184.429 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017
8. Por la suma de \$ 184.429 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017
9. Por la suma de \$ 184.429 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017
10. Por la suma de \$ 184.429 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017
11. Por la suma de \$ 184.429 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de

2017

12. Por la suma de \$ 184.429 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017
13. Por la suma de 150.173 por concepto de vestuario del mes de junio de 2017
14. Por la suma de 300.346 por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2017
15. Por la suma de \$ 195.310 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018
16. Por la suma de \$ 195.310 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018
17. Por la suma de \$ 195.310 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018
18. Por la suma de \$ 195.310 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018
19. Por la suma de \$ 195.310 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018
20. Por la suma de \$ 195.310 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018
21. Por la suma de \$ 195.310 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018
22. Por la suma de \$ 195.310 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018
23. Por la suma de \$ 195.310 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018
24. Por la suma de \$ 195.310 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018
25. Por la suma de \$ 195.310 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018
26. Por la suma de \$ 195.310 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018
27. Por la suma de \$159.033 por concepto de vestuario del mes de junio de 2018
28. Por la suma de \$318.066 por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2018
29. Por la suma de \$ 207.029 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019
30. Por la suma de \$ 207.029 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019
31. Por la suma de \$ 207.029 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019
32. Por la suma de \$ 207.029 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019
33. Por la suma de \$ 207.029 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019
34. Por la suma de \$ 207.029 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019
35. Por la suma de \$ 207.029 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019
36. Por la suma de \$ 207.029 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019
37. Por la suma de \$ 207.029 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019
38. Por la suma de \$ 207.029 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019
39. Por la suma de \$ 207.029 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019
40. Por la suma de \$ 207.029 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019
41. Por la suma de \$168.574 por concepto de vestuario del mes de junio de 2019
42. Por la suma de \$337.148 por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2019

43. Por la suma de \$ 219.450 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020
44. Por la suma de \$ 219.450 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020
45. Por la suma de \$ 219.450 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020
46. Por la suma de \$ 219.450 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020
47. Por la suma de \$ 219.450 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020
48. Por la suma de \$ 219.450 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020
49. Por la suma de \$ 219.450 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020
50. Por la suma de \$ 219.450 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020
51. Por la suma de \$ 219.450 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020
52. Por la suma de \$ 219.450 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020
53. Por la suma de \$ 219.450 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020
54. Por la suma de \$ 219.450 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020
55. Por la suma de \$178.688 por concepto de vestuario del mes de junio de 2020
56. Por la suma de \$357.376 por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2020
57. Por la suma de \$ 227.131 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021
58. Por la suma de \$ 227.131 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021
59. Por la suma de \$ 227.131 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021
60. Por la suma de \$ 227.131 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021
61. Por la suma de \$ 227.131 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021
62. Por la suma de \$ 227.131 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021
63. Por la suma de \$ 227.131 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021
64. Por la suma de \$ 227.131 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021
65. Por la suma de \$ 227.131 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021
66. Por la suma de \$ 227.131 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021
67. Por la suma de \$ 227.131 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021
68. Por la suma de \$ 227.131 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021
69. Por la suma de \$184.942 por concepto de vestuario del mes de junio de 2021
70. Por la suma de \$369.884 por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2021

71. Por la suma de \$ 250.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022
72. Por la suma de \$ 250.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
73. Por la suma de \$ 250.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022
74. Por la suma de \$ 250.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
75. Por la suma de \$ 250.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
76. Por la suma de \$ 250.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022
77. Por la suma de \$ 250.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022
78. Por la suma de \$203.565 por concepto de vestuario del mes de junio de 2022
79. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL CANO C.C. 8.205.500** sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado **EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL CANO C.C. 8.205.500**, al servicio de la empresa **GESTIONES Y TRÀMITES DE ORIENTE**, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención en dicha empresa. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 numeral 2º del código de la infancia y la adolescencia.

Se ordena entonces librar oficio a **GESTIONES Y TRÀMITES DE ORIENTE** identificada con NIT 900522092-2., comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante **TANIA XIMENA ECHEVERRI ECHEVERRI** identificada con C.C. **1.036.942.387**

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. Asbel Efigenia Valencia Orrego con TP. 162.154 del C.S.J , en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

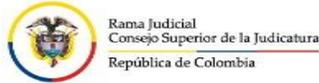
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bbb0b7574632a48482cbb12ad77105407e9aadd5c0ae9e1538ac8cc80c88ff**

Documento generado en 11/07/2022 12:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, once (11) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00083
Auto de Sustanciación No. 978

De acuerdo a lo advertido en el auto admisorio de la demanda, y para los fines del artículo 228 del C. G. del P., se pone en conocimiento de la parte demandada, por el término de tres (03) días, el dictamen pericial aportado con el libelo.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86488740192929820ff31df85b38cdab5f47cfb4f2c67c971f7eaf77926f6b8e**

Documento generado en 11/07/2022 12:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>